

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria a favor del PL JESÚS AMÉRICO RENTERÍA MORENO, identificado con C.C. No. 11.807.542, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JESÚS AMÉRICO RENTERÍA MORENO cumple pena de 360 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 5 de julio de 2012 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable de la conducta punible de homicidio agravado, en concurso homogéneo, se le negaron los subrogados penales.

1 DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes certificados.

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18516320	01/01/2022	31/03/2022	448	TRABAJO	448	28
18605369	01/04/2022	30/06/2022	440	TRABAJO	440	27.5
18691719	01/07/2022	30/09/2022	480	TRABAJO	480	30
TOTAL REDENCIÓN						85.5

- Certificado de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	21/05/2021-17/11/2022	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 85.5 días (2 meses 25.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en los arts. 82 y 101 de la Ley 65/1993.

2 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

2.1 El penado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la*

competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

2.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.3 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3.1 El delito por el que se le vigila pena es homicidio agravado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.3.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena es equivalente a 180 meses - la pena es de 360 meses de prisión-, **SE SATISFACE**, pues El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2011, por lo que a la fecha lleva 143 meses 8 días que sumados a las siguientes redenciones: (i) 1 mes 8 días el 15 de diciembre de 2011; (ii) 17 meses 3 días el 23 de noviembre de 2017; (iii) 3 meses 27 el 29 de octubre de 2018; (iv) 2 meses 1 día el 15 de octubre de 2019; (v) 1 mes 29 días el 23 de julio de 2020; (vi) 5 meses 23 días el 27 de agosto de 2021 ; (vii) 3 meses 12 días 11 de marzo de 2022 y; (viii) 2 meses 25.5 días en la presente decisión, arrojan un total de 181 meses 16.5 días de pena cumplida.

2.3.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) Recibió de Servicios Públicos emitido por la ESSA para corroborar la existencia del inmueble que se ubica en la CARRERA 1 No 15N-3 PISO 2 BARRIO MARIA PAZ DE ESTA CIUDAD.

2.4 Ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble ubicado en dirección señalada, previa caución prendaria por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000), no susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPAMS GIRÓN a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL JESÚS AMÉRICO RENTERÍA MORENO como redención de pena 85.5 días (2 meses 25.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JESÚS AMÉRICO RENTERÍA MORENO ha cumplido una penalidad efectiva de 181 meses 16.5 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a JESÚS AMÉRICO RENTERÍA MORENO, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas, previa caución prendaria por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), no susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CARRERA 1 No 15N-3 PISO 2 BARRIO MARIA PAZ DE ESTA CIUDAD, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPAMS GIRÓN que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AMARSY DE JESUS COTERA JIMENEZ
Juez

ACJ/DAA